

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandantes</b>	Luz Orliaria Jiménez y Otro
<b>Demandados</b>	Quirustetic S.A. y Otros
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2019-00204-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Asunto</b>	<b>Interlocutorio No. 366</b>
<b>Interlocutorio</b>	No repone auto

### ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto, por el apoderado de la señora **LUZ ORLIRIA JIMÉNEZ GARCÉS**, frente al auto que negó mandamiento de pago.

Solicita el recurrente que se libere mandamiento ejecutivo por concepto de los intereses moratorios y costas causadas frente a la condena dictada por el Juzgado Treinta y uno (31) Administrativo del Circulo de Medellín, revocada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la cual fue codemandada dicha institución.

La demanda ejecutiva fue presentada a continuación del proceso de Reparación Directa, ante el despacho atrás reseñado.

Este, lo remitió a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto), aduciendo la falta de competencia, por cuanto en la segunda instancia sólo fueron condenados la clínica y los médicos tratantes.

Le correspondió por reparto a esta Agencia Jurisdiccional, la cual propuso conflicto de competencia, y en auto proferido por la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se asignó la competencia a este despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 15 de abril de 2021 negó mandamiento de pago por no existir título ejecutivo, providencia notificada el 23 de abril de la presente anualidad, la cual fue recurrida el 27 del mismo mes y año, esto es, dentro de la oportunidad legal.

Manifiesta el recurrente que si la solicitud se planteó como un ejecutivo conexo seguido de proceso declarativo, en acción contenciosa administrativa, era de presumirse que al segregar este expediente en el trámite del conflicto negativo de competencia, se adosaría a la ejecución el título que sirve de fundamento a la acción, no obstante, en caso de requerirse la copia de la sentencia, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, solicita oficiar al Juzgado Treinta (31) Administrativo para la remisión de las copias.

Agrega, que la sentencia quedó ejecutoriada el 10/04/2018 (auto cúmplase lo resuelto por el superior), y el pago solo se concretó el 11/02/2019, cuando la condenada QUIRUSTETIC hizo consignación de su parte, por lo que se solicita librar mandamiento de pago por el reajuste de la condena, con los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, costas y agencias en derecho.

Seguidamente se pasa a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 422 del CGP: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

**La claridad** debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, esto es, que de la simple lectura del mismo se extraiga la conclusión de que se está frente a una obligación determinada; no dubitada.

**Con relación a que la obligación debe ser expresa**, quiere ello significar que la obligación aparezca expresamente plasmada o instrumentada en el documento presentado como título ejecutivo, con los términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas.

**La exigibilidad** se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor, en tanto la misma no está sujeta a condición o a plazos no cumplidos.

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto a estudio, es evidente la ausencia de título ejecutivo.

Al enviar el proceso para reparto por considerar que no era el competente para continuar con la ejecución, no se acompañó

copia de la sentencia del proceso declarativo-. reparación directa, que se pretendía ejecutar, no siendo de resorte de este despacho, solicitarlo, pues este debió anexarse desde el envío del expediente, bien por el Juzgado o por el ejecutante.

Por lo dicho, al no existir título ejecutivo, por ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, no puede librarse mandamiento de pago.

Sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, **NO SE REPONDRÁ EL AUTO ATACADO.**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que negó el mandamiento ejecutivo solicitado por **LUZ ORILIA JIMÉNEZ GARCÉS** contra **QUIRUSTETIC S.A.S.**, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez alcance ejecutoria la presente decisión se ordena el archivo del expediente.

### **NOTIFIQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)